



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 538 -2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **-9 MAYO 2019**

VISTOS:

El expediente con CUT N° 164013-2017, tramitado por **Pedro Nicolas Rojas Mamani**, se presentó recurso de reconsideración en contra de la **Resolución Directoral N° 2535-2017-ANA/AAA.CO** de fecha 07 de setiembre del 2017, la cual declaró improcedente el pedido de Regularización de licencia de uso de agua superficial, con fines de uso agrario; y,



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “...El **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.



Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...**"<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer la administrada ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...**"<sup>2</sup>.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; en este sentido la Constitución Política del Perú en su artículo 51° establece la jerarquía de las normas, dando lugar a una subordinación escalonada de las normas, de tal manera que una norma de menor rango no puede oponerse a otra de rango superior.

Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI;

Que, de acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro) y como orientador de la normatividad en materia hídrica sus decisiones son todas como referentes de interpretación de las normas referidas al agua.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2535-2017-ANA/AAA I C-O** de fecha 07 de setiembre del 2017, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial del señor **Pedro Nicolas Rojas Mamani**, el cual fue notificado con dicha resolución con fecha 21.09.2017, a fojas 52 con fecha 09.10.2017, el administrado interpone recurso de reconsideración; efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, y ofrece nueva prueba; en virtud de ello procederemos a analizar el fondo del recurso.

Que, respecto al uso del agua; el impugnante presenta en calidad de nuevos medios probatorios: a) Recibo Único por el Uso del Agua (fojas 54 - 70); emitido por la Junta de Usuarios de Ocoña, por los periodos del 2013 al 2017 respecto de los predios denominados **Santa Rita con Unidades Catastrales N° 00291, 00292 y 00293**; al respecto se tiene de acuerdo al Informe Técnico 065-2019-

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

ANA-AAA.CO-EE1, los predios signados con Unidades Catastrales N° 00292 y 00293 ya cuentan con licencia de uso de agua, otorgada mediante Resolución Administrativa N° 0033-2006-GRA/PR-DRAG-ATDRO-P y la Resolución Administrativa N° 0010-2005- GRA/PR-DRAG-ATDRO-P; sin embargo, el predio signado con la Unidad Catastral N° 00291, con un área bajo riego de 0,34 ha., se encuentra dentro del bloque de riego Santa Rita con código POCP-46-B08, pero no cuenta aún con licencia de uso de agua; por tanto, respecto del predio denominado Santa Rita con U.C. N° 00291 se ha logrado acreditar el uso del agua en forma pacífica, pública y continua de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la decisión tomada por la recurrida.**



**Que, respecto de los predios denominados San Pedro II, sin Unidad Catastral, de 0,7873 ha. y 1,6839 ha. de área total respectivamente, no se ha presentado ningún documentos en calidad de nueva prueba** que pudiera hacer variar la decisión tomada en la recurrida; por tanto, debe declararse fundada en parte el recurso de reconsideración, variando solo respecto del predio signado con Unidad Catastral N° 00291, otorgándole licencia de uso de agua superficial para fines de uso agrario a favor del recurrente, dejándola vigente en los demás extremos la recurrida.

**Que, estando a lo opinado por el Equipo Evaluador en su Informe Técnico 065-2019-ANA-AAA.CO-EE1 y con opinión del Área Legal, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.**



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración, interpuesto por **Pedro Nicolas Rojas Mamani**; en contra de la Resolución Directoral N° 2535-2017-ANA/AAA I C-O del 07 de setiembre del 2017.

**ARTÍCULO 2°.- OTORGAR** licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios del predio denominado Santa Rita, con Unidad Catastral N° 00291, a favor de **Pedro Nicolas Rojas Mamani**, conforme al Informe Técnico N° 065-2019-ANA-AAA.CO-EE1 y según el siguiente detalle:

**CUADRO N° 01: CARACTERISTICAS DEL LA FUENTE DE AGUA**

DATOS DEL PROPIETARIO		LUGAR DONDE SE USARA EL AGUA OTORGADA			Volumen Máximo Asignado de Agua (m3/año)
Usuario	DNI / RUC	Unidad Catastral	Nombre del Predio	Área bajo riego (ha.)	
PEDRO NICOLÁS ROJAS MAMANI	30404594	00291	SANTA RITA	0,34	18 700,00

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

UBICACIÓN POLÍTICA		DATOS DE ASIGNACIÓN DE AGUA			
Departamento	AREQUIPA	Bloque de Riego	SANTA RITA	Código de bloque	POCP-46-B08
Provincia	CAMANÁ	Fuente de Agua	RÍO OCOÑA	Tipo de fuente	SUPERFICIAL
Distrito	OCOÑA	Bocatoma	SANTA RITA	Nombre Canal	SANTA RITA
ORGANIZACIÓN DE USUARIOS		RESOLUCIONES EMITIDAS			
Junta de Usuarios	SECTOR HIDRÁULICO MENOR CLASE A OCOÑA	Aprobación De Bloque	R.A. N° 003-2005-GR/PR-DRAG-ATDRO.P	Asignación en el Bloque	R.A. N° 010-2005-GR/PR-DRAG-ATDRO.P
Comisión de Regantes	SANTA RITA				

**CUADRO N° 02: ASIGNACIÓN ANUAL Y MENSUAL (m3)**

Meses												m3/año
ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
31	28	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31	18 700,00
1 588,22	1 434,52	1 588,22	1 536,99	1 588,22	1 536,99	1 588,22	1 588,22	1 536,99	1 588,22	1 536,99	1 588,22	

**ARTÍCULO 3°.-** El derecho de uso de agua otorgado se encuentra condicionado a la instalación de los dispositivos de control y medición de los volúmenes de agua captados; del mismo modo, se encuentra obligado a reportar dichos volúmenes captados a la Administración Local del Agua Ocoña Pausa de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 4° -** El titular de la licencia queda obligado a reportar los volúmenes utilizados, así como dar aviso oportuno a la Autoridad Nacional del Agua cuando, por causa justificada, no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas; y demás obligaciones dispuestas en el artículo 57° de la ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su respectivo Reglamento.

**ARTÍCULO 5°.-** El derecho otorgado en el artículo segundo de la presente resolución, quedará afecto al pago de la retribución económica y condicionada al plan de aprovechamiento de recursos hídricos.

**ARTÍCULO 6°.-** Ratificar el contenido de la Resolución Directoral N° 2535-2017-ANA/AAA I C-O del 07 de setiembre del 2017; en todo lo que no se oponga a la presente resolución.

**ARTÍCULO 7°.-** Encargar a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, la notificación de la presente resolución a Pedro Nicolas Rojas Mamani y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR